

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0250

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

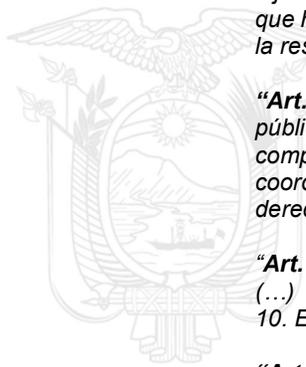
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)”.



Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. **Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.** (...).* (Negrita fuera de texto original)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

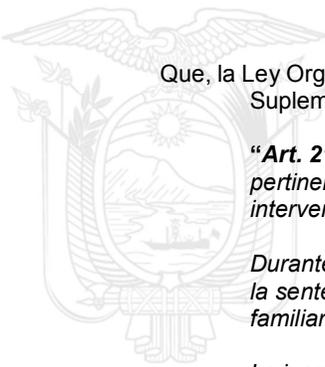
(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.



Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009 manda:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.”

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”.

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

“Art. 102.- Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial No. Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, determina:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

(...)

1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes. -

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

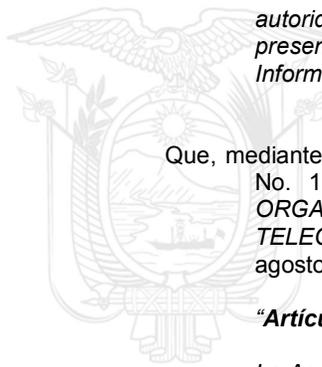
III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:



Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

I. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA. *Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sujetarse a la jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, políticas, normas y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones.*

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica.”.



Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes **“DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”.**

“Art. 6.- *Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:*

(...)

b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;

(...)

Art. 7.- *Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:*

(...)

d) Suscribir todos los actos administrativos relacionados con la autorización de prórroga del uso temporal de frecuencias en materia de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

Art. 9.- *Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:*

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”.

Que, a través de las comunicaciones ingresadas con tramites No. **ARCOTEL-DEDA-2018-019223-E de 07 de noviembre de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2018-021603-E de 19 de diciembre de 2018**, el Representación de la compañía **RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S.A.**, solicitó: *“la autorización temporal para operar un sistema experimental de alertas de emergencia sobre RDS a denominarse “RADIO AMÉRICA GUAYAQUIL” en la frecuencia 93.3 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil.”.*

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL- CTHB - 2020-0075-OF de 14 de enero de 2020, manifestó al Representación de la compañía RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S.A. que: “(...) de conformidad al art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, no es procedente atender su solicitud de autorización temporal para operar un sistema experimental de alertas de emergencia sobre RDS a denominarse “RADIO AMÉRICA GUAYAQUIL” en la frecuencia 93.3 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil. (...)”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0379-M de 09 de junio de 2020, la Coordinación General Jurídica manifestó a la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes que: “(...) En virtud de lo expuesto y por cuanto el recurso de apelación, no suspende la ejecución de la sentencia, una vez que se han habilitado los plazos y términos jurisdiccionales por parte de la Corte Nacional de Justicia conforme la Resolución No. 07-2020, de 03 de junio de 2020, **me permito poner en su conocimiento la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383, a fin de se sirvan dar el trámite correspondiente para el cumplimiento de la misma.** Conforme lo dispuesto en sentencia, la respectiva autorización deberá ser otorgada desde la fecha de emisión de la sentencia escrita, esto es, desde el 20 de febrero de 2020, **toda vez que es plenamente aplicable el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo.** De igual manera se deberá solicitar a la Coordinación Técnica de Control, realice las mediciones correspondientes para que se determine desde cuando RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A. ha venido utilizando la frecuencia 93.3 MHz, a fin de determinar su uso y aplicación en virtud de la sentencia a su favor.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0914-M de 11 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, que: “(...) conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, al ser competencia de la Coordinación General Jurídica y de la Dirección de Asesoría Jurídica asesorar jurídicamente y absolver consultas de usuarios internos de la ARCOTEL, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales, y reglamentarias; y, con el propósito de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda conforme en Derecho corresponda, solicito se dé contestación a las siguientes interrogantes: **SOLICITUD:** 1. Para aplicar el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, ¿Bajo qué normativa la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes debería emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la SENTENCIA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09359-2020-00383, la misma que en su parte pertinente señala: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, En mérito de que se comprobó violaciones constitucionales en la tramitación que se analizó, declaro con lugar la ACCIÓN DE PROTECCION y ordeno que la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, en la interpuesta persona de RICARDO FREIRE GRANJA. Como medida de reparación proceda a emitir la autorización para el uso temporal y experimental de solamente de uso de información de fenómenos naturales a la frecuencia a la compañía “RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO “RADFAMERQUI S.A.” en la interpuesta persona de: GALO WILSON ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ, por un año contado a partir de la sentencia. (...)”, toda vez que las autorizaciones de uso temporal de acuerdo al artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación, son necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre y que en este caso en particular se trata de radiodifusión sonora FM?. - 2. A partir de qué fecha se debe otorgar la autorización para el uso temporal y experimental, toda vez que la sentencia es emitida en febrero de 2020 y la notificación de cumplimiento por parte de la CJUR es de junio de 2020 ?.

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0391-M de 16 de junio de 2020, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades determinadas para la Dirección de Asesoría Jurídica en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, numeral 1.3.1.2.2., acápite III, letras c) y d); así como en consideración de la Circular No. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016, aprobó y remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el Criterio Jurídico No.ARCOTEL-CJDA-2020-0040 de 16 de junio de 2020, el mismo que concluyó: “(...) **En consideración al análisis y las**

disposiciones legales expuestas, así como en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que instituye el principio de legalidad de la administración pública al determinar que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)", la Dirección de Asesoría Jurídica, informa que la absolución de consultas se orienta a la inteligencia o aplicación de las normas jurídicas, y en cumplimiento a la normativa vigente la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el juez constitucional en la sentencia de la acción de protección No. 09359-2020-00383.

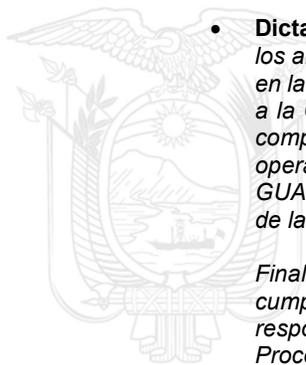
Finalmente se advierte que el presente criterio informa únicamente respecto de la normativa vigente aplicable en contestación a las preguntas realizadas, siendo atribución de la unidad administrativa consultante, prevenir bajo su responsabilidad, las acciones pertinentes a ser ejecutadas con el fin de cumplir con lo dispuesto en la sentencia de la acción de protección No. 09359-2020-00383."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió y suscribió los Dictámenes: Jurídico, Técnico y Económico en los cuales concluyeron:

- **Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0154 de 17 de junio de 2020**, que concluyó: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y el fin de cumplir con lo ordenado en la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383, se concluye que correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes autorizar del uso temporal de la frecuencia a la compañía **RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S.A.**, para la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO AMÉRICA GUAYAQUIL", 93.3 MHz, para servir a Guayaquil, provincia del Guayas, por un año contado a partir de la sentencia, esto es desde el 20 de febrero de 2020.

Finalmente, le compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

- **Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0224 de 17 de junio de 2020**, concluyó que: "1. De conformidad a los parámetros técnicos de operación propuestos en la documentación técnica adjunta al documento Quipux ARCOTEL-DEDA-2018-019223-E el 7 de noviembre del 2018, para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO AMERICA GUAYAQUIL", frecuencia 93.3 MHz, matriz de la ciudad de Guayaquil, cumple con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.
2. Se procede a elaborar el presente dictamen técnico de conformidad con lo ordenado en la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383, y el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0040 de 16 de junio de 2020.
- **Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0087 de 17 de junio de 2020**, que concluyó: "Por lo antes expuesto, y de acuerdo a los datos técnicos adjunto en el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0224 de 17 de junio de 2020, en referencia a la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383 la compañía **RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A.**, por la instalación y operación temporal de una estación matriz de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO AMERICA GUAYAQUIL" deberá cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el valor de: US\$ 2.547.12 (Dos mil quinientos cuarenta y siete con 12/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)."



En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el contenido del Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0154, Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0224 y Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0087 de 17 de junio de 2020, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar el uso temporal de la frecuencia 93.3 MHz a la compañía RADIODIFUSIÓN AMÉRICA QUITO RADFAMERQUI S.A., para la instalación y operación temporal de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO AMÉRICA GUAYAQUIL", para servir a GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DAULE, DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, SAMBORONDÓN, SALITRE, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, SIDRO AYORA, por un año contado a partir de la sentencia, esto es desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2021, para el uso temporal y experimental de solamente de uso de información de fenómenos naturales; cumpliendo así lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de la Acción de Protección No. 09359-2020-00383; consecuentemente compete al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Cumplido el plazo señalado en el artículo dos de la presente Resolución, esta se extinguirá, de manera automática, sin necesidad de procedimiento administrativo alguno.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control, realice las mediciones correspondientes para que se determine desde cuando la compañía RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A. ha venido utilizando la frecuencia 93.3 MHz, a fin de determinar su uso y aplicación en virtud de la sentencia a su favor y comunique lo correspondiente a esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la compañía RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A., cancelar el valor de: el valor de: US\$ 2.547.12 (Dos mil quinientos cuarenta y siete con 12/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por el periodo desde el 20 de febrero de 2020 a 20 de febrero de 2021; valores que deberá ser cancelados en el término de quince días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan conforme a derecho les corresponde.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución junto con el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0154, Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0224 y Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0087 de 17 de junio de 2020, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico al Representante Legal de la compañía RADIFUSIÓN AMERICA QUITO RADFAMERQUI S.A. a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en razón de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

